

**SECRETARIA-. veintiocho (28) de marzo de 2023.** Señor juez le informo que, en el presente asunto existe constancia de notificación electrónica del ejecutado, embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía estando pendiente pronunciamiento del juzgado al estar vencido el término para proponer excepciones sin haberse presentado las mismas en oportunidad. A su despacho para que provea.

**MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: WALIS ANTONIO DORIA VARGAS  
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ARTEAGA VARGAS  
RADICADO N°: 2022-00345-00

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a referirse respecto de la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución conforme los postulados del artículo 468 de Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Por providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, se ordenó al señor JOSE ALEJANDRO ARTEAGA VARGAS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor WALIS ANTONIO DORIA VARGAS o a quien represente sus intereses en esta causa, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00 M/L), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios desde el 21 de mayo de 2022 hasta el seis (6) de julio de 2022 (fecha de vencimiento de la obligación), e intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde siete (7) de julio de 2022 hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.

A su vez, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-27624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, oficiando al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, para que registrase la medida y expidiera un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

Por último, se ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (dirección virtual) o conforme lo postulado en los artículos 291 a 293 del C.G.P. (dirección física), en cuyo momento se le haría entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se le haría saber que dispone, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

El mencionado auto de mandamiento de pago, le fue notificado al demandado conforme las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el día dieciocho (18) de enero de 2023, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recepción y lectura del mensaje de datos en el correo electrónico [josearteaga88@hotmail.com](mailto:josearteaga88@hotmail.com), el cual fue determinado como el canal de notificaciones del demandado en el cuerpo de la demanda, aparecer el mismo en el cuerpo de la escritura pública de hipoteca y ser adjuntada la certificación de envío del mensaje de datos con adjuntos, la providencia a notificar y la demanda y su recepción en dicho correo electrónico el día dieciséis (16) de enero de 2023 existiendo entonces la trazabilidad del envío y su efectiva recepción, a más de su lectura como es certificado por la empresa especializada e-entrega.

El numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P, establece:

**“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado**

*hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

Conforme la norma en cita, se tiene que, notificado el auto de mandamiento de pago en legal forma, vencido el término de traslado de la demanda, no fue recepcionado memorial o escrito del ejecutado alguno proponiendo excepciones de mérito ni realizando acto procesal en defensa de sus intereses.

Por otro lado, el bien inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado como lo demuestra el oficio Oficio No 783 de la ORIP de Lorica de fecha 14 de diciembre de 2022 con la constancia de inscripción de la medida al folio de matrícula respectivo. A su vez, al interior del proceso existe evidencia de la realización de la diligencia de secuestro que fue adjuntada al trámite por auto de fecha catorce (14) de marzo de 2023

En esas circunstancias, ante la inexistencia de medios exceptivos, notificado en legal forma el auto de mandamiento de pago al ejecutado e inscrita la medida de embargo y efectuado el secuestro del bien afecto al proceso, fuerza proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución para que con el producto de del bien embargado se pague al demandante el crédito y las costas, las que igualmente se ordenará liquidar y tasar, a más de condenar en costas al ejecutado incluyendo agencias en derecho que, conforme lo postula el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016, se fijarán en cuantía del 6% del total del crédito causado hasta la fecha.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

## **R E S U E L V E**

**1º.- Seguir** adelante la ejecución contra la parte demandada JOSE ALEJANDRO ARTEAGA VARGAS, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**3º.- Ordenar** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

**4º.- Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado en el presente proceso para que con el producto de dicha venta se pague al demandante el crédito y las costas.

**5º.- Ordenar** el avalúo del bien hipotecado, embargado y secuestrado en la presente causa conforme al postulado del artículo 444 CGP. Oficiése al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que, a costas del actor y con el objeto de aplicar la regla especial para inmuebles detallada en el numeral 4º del mentado artículo, se sirvan certificar el avalúo catastral del inmueble con MI 146-27624 de la ORIP de Lorica.

**6º.- Condenar** en costas al demandado, las cuales se tasarán por secretaría, incluyendo las agencias en derecho que se tasan en la suma de tres millones veinticinco mil quinientos pesos (\$3.025.500.00) y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6686c82b5dd73d8c966f1c8b4c718c565bbec62d7ab47d09511e63fe4a9fd713**

Documento generado en 29/03/2023 02:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**